043

DICTAMEN N°:_____
REF. EXPTE. N° E14-2009-98-E s/Recurso Jerárquico y sus agregados Nros. E14-2009-99-E, E14-2011-1255-E, E14-2013-166 -E, E14-2013-007-E, E14-2011-1253-E, E14-2011-1254-E.----------

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

Arriban las presentes actuaciones a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto a la presentación que obra a fs.1/3 del Expte. N° E14-2013-166-E del señor ALAN JOSE RESANOVICH, DNI N° 31.676.188, con el patrocinio letrado de la Dra. Wendy Resanovich en virtud de la cual en fecha 29 de mayo de 2013 interpone Recurso Jerárquico contra la **Resolución N° 0274** de fecha 22 de abril de 2013 del Presidente del Instituto de Colonización obrante a fs. 7/9 del Expte. N° E14-2013-007-E que rechaza por inadmisible el Recurso de Reconsideración (fs. 1/4 –Expte. N° E24-2013-007-E) contra la liquidación obrante a fs. 67 (hoy 69) del Expte. N° E14-2009-98-E, incoado por el recurrente, administrador de la sucesión caratulada: "RESANOVICH GREGORIO JUAN Y MATOFF DE RESANOVICH MIRTA BEATRIZ S/SUCESORIO AB-INTESTATO", Expte. N° 681/09 que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Roque Saenz Peña, Chaco, como así también, plantea Recurso de Reconsideración y Nulidad con Jerárquico en Subsidio en fecha 05 de febrero de 2013 contra la planilla de fs. 67 (hoy 69), mencionada precedentemente.

El recurso en trato ha sido interpuesto en fecha 05 de febrero de 2013 y en fecha 29 de mayo de 2013, en debido tiempo y forma dado que no surge de las actuaciones la fecha exacta de notificación de la planilla impugnada, por lo que se debe proceder al estudio de la cuestión planteada.

Respecto del planteamiento de Nulidad, el recurrente manifiesta que lo agravia el acto administrativo dado que el mismo afecta su derecho de defensa en juicio y su garantía de debido proceso, que a fs. 65 obra Liquidación de deuda del año 2011, realizada según Resolución N° 0944 de fecha 22 de diciembre de 1997 (fs. 68- Expte. N° E14-2009-99-E) que asciende a la suma de Pesos Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Doce con Setenta y Cinco Centavos ($172.112,75), la cual no le fue notificada y a fs. 69 se efectúa una nueva Planilla de Deuda Actualizada, de fecha 16 de octubre de 2012, la cual asciende a la suma de Pesos Un Millón Setecientos Cincuenta y

COPIA DIGITAL

Tres Mil Quinientos Setenta y Ocho con Treinta y Un Centavos ($1.753.578.31) en cuotas y Un Millón Ciento Treinta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Siete con Veintiún Centavos ($1.138.687,21), de contado. Manifiesta que no se le ha notificado el acto dentro del plazo establecido, a su entender por un error administrativo, causándole un gravamen económico irreparable. También refiere que la notificación resulta incompleta por no indicarlos los recursos que se pueden interponer ni los plazo, requisito esencial para la eficacia del acto.

Asimismo, interpone Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio contra la liquidación de Deuda actualizada mediante Resolución N° 0235/12 debido a que entiende que al no haber sido notificada la liquidación anterior, deberían tomarse los montos de la Resolución N° 0944/10, manifiesta también que se tuvo como base de cálculo la superficie total y no la superficie adeudada, situación que considera, vuelve excesivamente onerosa la deuda. Continúa diciendo que la administración tiene la obligación de notificar sus decisiones, invoca el principio de informalismo a favor del administrado e impulsión de oficio.

A fs. 5/6 del Expte. N° E14-2013-007-E, obra Dictamen N° 0066 de fecha 18 de marzo de 2013 de la Dirección de Legislación de la Tierra del Instituto de Colonización y seguidamente obra Resolución N° 0274/13 del Presidente del citado organismo, que rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Alan José Resanovich contra la liquidación de fs. 67 (hoy 69), fundando su decisorio en que el acto administrativo recurrido no reúne los requisitos establecidos en el artículo N° 82 de la Ley N° 179-A (antes Ley N° 1140) que establece: *"a) Principios Generales. Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles"*, por entender el órgano que la liquidación no resulta una decisión administrativa final ni lesiona un derecho o interés legítimo de la parte, que no fue violentado su derecho de defensa ya que no se encontraban corriendo los plazos de ninguna intimación.

A fs. 36 obra Acta de notificación de fecha 1° de junio 1990 al señor Resanovich Juan Gregorio de la Resolución N° 938/89, monto de su deuda y obligaciones a su cargo. Las planillas en cuestión, obran en el Expte. N° E14-2009-98-E, a fs. 66 obra Planilla de Deuda Actualizada de fecha 29 de septiembre de 2011, según Resolución N° 0944/10 por las UP N° 7,

COPIA DIGITAL

7bis, 9 y 15, Leguas A y B, Circunscripción IV, Departamento Maipú, superficie 223.4158 has., precio por hectárea $648,15, arrojando un monto total de $172.112,75, confeccionada por el Departamento de Cuentas Corrientes y Liquidaciones. A fs. 66 vta. se ordena una inspección final como así también que se requerirá el pago de la deuda informada precedentemente. Posteriormente, por informe N° 017 de fecha 16 de octubre de 2012, al señor Daniel Martinez a/c de Notificaciones se ordena la actualización del estado de deuda antes de la notificación. A fs. 69 obra Planilla de Deuda Actualizada según Resolución N° 0235/12 confeccionada por el Departamento de Cuentas Corrientes y Liquidaciones por las UP N° 7, 7bis, 9 y 15, Leguas A y B, Circunscripción IV, Departamento Maipú, superficie total 969.0500 has. y superficie adeudada 193.8100 has, precio por hectárea $4871,06, arrojando un monto total de $1.138.687,21 (al contado) y $1.753.578,31 (en cuotas).

Del análisis de la cuestión planteada, corresponde puntualizar que en el recurso jerárquico, el superior efectúa un control de los requisitos legales de la actuación de la administración. En su caso, los artículos 25 y 26 de la ley L-471 (antes Ley N° 2913) establecen: *"El precio de la tierra, será preferentemente promocional y diferenciado, como así también los plazos de pago correspondientes y se fijarán de conformidad a lo que establezca el organismo de aplicación en base a las siguientes pautas: a) Regiones ecológicas; b) tipos de explotación; c) infraestructura regional, zonal y local; d) capacidad productiva de la tierra; e) valor de los servicios, que podrán liquidarse en forma separada; f) capacidad del equipamiento productivo, financiero y condición económica del postulante en los casos de ofrecimiento público"; "El organismo de aplicación fijará el número de cuotas de amortización, las tasas de intereses y las bonificaciones".* Como así también, el artículo 29 prescribe: *"Son obligaciones comunes a todos los adjudicatarios, sin perjuicio de las particulares que se exijan para cada caso, según el destino: a) Efectuar los pagos en los plazos y formas que establece la presente ley y su reglamentación ..."*.

Resulta claro que el adjudicatario de tierras fiscales no ha cumplimentado en tiempo y forma con su obligación de pagar el precio del predio y que es faculta discrecional de la administración actualizar el estado de deuda cuando lo considere conveniente, siendo estas actualizaciones actos preparatorios para lograr que el administrado puedo cumplimentar con uno de los requisitos exigidos por la ley (pago del precio) y así, oportunamente, el adjudicatario en venta obtenga el título de propiedad del predio. En el caso que nos ocupa, la falta de notificación de la actualización de deuda de fs. 66 no acarrea la nulidad de posteriores actualizaciones, más aún si no surge del

COPIA DIGITAL

expediente el interés del administrado de cumplir con el pago al cual se había obligado, debiendo por estos fundamentos rechazarse el planteo de nulidad.

Respecto del Recurso Jerárquico que nos ocupa, no corresponde su planteo contra la actualización de deuda obrante a fs. 69 dado que dentro de los requisitos formales, es facultad de la administración la determinación del precio y en consecuencia, su actualización, siendo una potestad exclusiva del Instituto de Colonización su fijación, conforme las pautas que el organismo establezca, según la mencionada ley. En todo caso y a modo ilustrativo, es dable mencionar que existen diversos trámites y gestiones administrativas para solicitar el control y revisión de la actualización de planilla atacada. Sin perjuicio de ello, y en virtud del principio de informalismo a favor del administrado, es menester y obligación del Instituto de Colonización, considerar lo reclamado por el recurrente en miras a brindar una solución equitativa y en pos de la transparencia que debe observar la administración en su accionar. Por ello encomendamos al Instituto de Colonización detalle y especifique base de cálculo que utilizó para confeccionar las planillas de liquidaciones y actualización de deudas, hectáreas tenidas en cuenta, precio, etc.

Analizado el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "***Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa***", **Expte. N° 18.343/81** y **N° 490/92** en autos: ***"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"*** **Expte. N° 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, se destaca que el Instituto de Colonización, tiene la facultad de Actualizar el estado de deuda de los adjudicatarios en venta de tierras fiscales

COPIA DIGITAL

conforme las pautas que el mismo determine, según lo establece la ley de tierras.

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de las sentencias mencionadas **y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa y su agregado por cuerda,** surge la razonabilidad de la Resolución N° 0274 de fecha 22 de marzo de 2013 del Presidente del Instituto de Colonización, es un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. Así la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) sobre Régimen de Tierras Fiscales, que crea el Instituto de Colonización, establece que el mismo será una entidad autárquica y organismo de aplicación de dicha ley, determinando sus facultades y la aplicación de los fondos que recaude provenientes de las adjudicaciones de tierras fiscales.

Los antecedentes y documentaciones obrantes en las causas apuntadas, no hacen mas que justificar el accionar del Instituto de Colonización en cuanto a la denegatoria de la Revocatoria, siendo este organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, tiene el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a Derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

05 FEB. 2019

COPIA DIGITAL